



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcadas@cendoj.ramaudicial.gov.co

Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO; SUCESIÓN -MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No 151314089001-2021-00042-00
SOLICITANTE: FELIX ANTONIO RUIZ ALARCON Y OTROS
CAUSANTES: JULIO MARÍA RUÍZ BUITRAGO Y MARÍA AGUSTINA ALARCÓN DE RUÍZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la demanda de sucesión presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **Félix Antonio, Samuel, María Teresa y María Emilia Ruíz Alarcón**, respectivamente, con el propósito de que se declare abierto el proceso de sucesión doble intestada de los causantes **Julio María Ruíz Buitrago y María Agustina Alarcón de Ruíz** se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

- Acorde con lo previsto en el artículo 489-8º del Código General del Proceso, se debe aportar la prueba de la vocación hereditaria de las personas que se relacionan como asignatarios, esto es, la prueba de que los señores **Julio, Rafael, Rosa e Inés Ruiz**, son herederos del causante **Julio María Ruiz Buitrago**, como se insinúa en el hecho 7º de la demanda, evidencia que resulta indispensable para efectuar el requerimiento de que trata el artículo 492 siguiente, habida cuenta que esta norma indica que el mismo se dispondrá si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.
- Se debe clarificar el hecho 7º de la demanda, en tanto allí se hace mención al vínculo matrimonial que tuvo el causante **Julio María Ruiz Buitrago**, con María del Rosario Rincón, sin embargo, no se explica si como consecuencia del mismo existe sociedad conyugal para liquidar y lo cierto es que de existir, resulta jurídicamente viable liquidarlas en el mismo proceso (art. 520 CGP).
- Se debe clarificar el hecho 10º de la demanda, en el sentido de indicar el fundamento jurídico y explicar por qué el predio “La Belleza” identificado con folio inmobiliario No. 072-25082 se cataloga como bien propio (Art. 82-5º CGP).
- Con la demanda se allegó copia de la Escritura Pública No. 185 del 7 de abril de 1965 de la Notaría Segunda del Circulo de Chiquinquirá, en virtud de la cual la causante **María Agustina Alarcón de Ruíz** adquirió el inmueble denominado “El Mortiño”, ubicado en la vereda Espalda del municipio de Caldas, no obstante, este

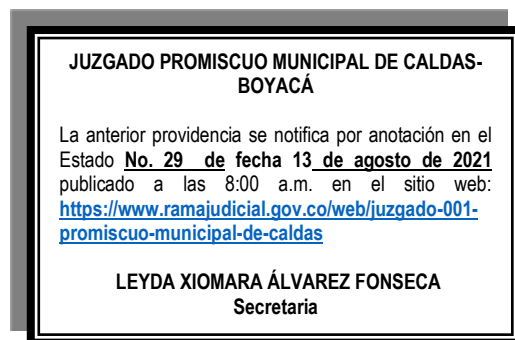
predio no se incluyó en la relación de bienes relictos, ni en el inventario y avalúo y, tampoco se allegó su certificado de libertad y tradición. Sin desconocer que es en la audiencia de inventarios y avalúos (art. 505 CPG) que debe cumplirse de manera precisa y completa con este requisito, se insta a los demandantes para que desde ahora clarifiquen este aspecto, ya que lo anterior no es obstáculo para que desde la presentación de la demanda trate de hacerse una relación completa de los bienes del causante, pues no en vano se incluyó como una exigencia en el numeral 5º del art. 489 de la norma adjetiva.

RECONOCER personería al Abogado **Luis Eduardo Rodríguez Rocha**, para actuar en calidad de apoderado judicial de los herederos que están peticionando la apertura de la sucesión, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron otorgados, visibles a folios 16 a 18 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e24511b4b7fe0f0db044b7a8758be7f24ffea58e54ce21c2ea7572559cd342**
Documento generado en 12/08/2021 03:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>